



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 497-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 497-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2019, las 11h24. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0962-O de 01 de diciembre de 2019, dirigido al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Copia certificada de convocatoria a sesión jurisdiccional No 087-2019-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso el 15 de agosto de 2019 a las 12h58, (01) un escrito en (03) tres fojas y en calidad de anexos nueve (09) fojas, suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, conjuntamente con el abogado Alex Rocafuerte Portilla, a través del cual presentó una denuncia en contra de la señora **Marcia Alexandra Lima Espinoza**, responsable del Manejo Económico de la organización política **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12**, de las dignidades de: Alcalde; Concejales Rurales, Concejales Urbanos, Vocales Junta Parroquiales: Salati y Curtincapac del cantón Portovelo, por presuntamente haber incumplido su obligación de presentar el informe de cuentas de campaña electoral del proceso electoral “Elecciones Seccionales 2019”. (Fs. 10 a 12 vuelta).
- 1.2.** A esa causa, el Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número de identificación 497-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de agosto de 2019 a las 18:02:14, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal, conforme observa de la documentación que obra de autos. (Fs. 13 a 15).



El expediente de la causa Nro. 497-2019-TCE ingresó al Despacho de la jueza de Instancia, el 22 de agosto de 2019 a las 10h30. (F. 16).

- 1.3.** El 05 de noviembre de 2019 a las 18h31, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia en la presente causa. (F. 108 a 121 vuelta).
- 1.4.** La señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, por intermedio de su abogado defensor Jorge Patricio Sánchez, presentó el 08 de noviembre de 2019 a las 17h59, en este órgano de administración de justicia electoral, (01) un escrito en (04) cuatro fojas, mediante el cual interpone un "Recurso de Apelación, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de la sentencia condenatoria...", dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera. (Fs. 123 a 127)
- 1.5.** Auto dictado el 11 de noviembre de 2019 a las 12h31, mediante el cual, la Jueza de Instancia, concede el recurso de apelación a la sentencia. (Fs. 129 a 129 vuelta).
- 1.6.** Oficio Nro. TCE-PGR-JA-118-2019 de 11 de noviembre de 2019, suscrito por la magister Jazmín Lilian Almeida Villacís, Secretaria Relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera y dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaría General el 12 de noviembre de 2019 a las 10h00. (Fs. 131).
- 1.7.** Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y Acta de Sorteo No. 029-12-11-2019-SG. (Fs. 132 a 133).
- 1.8.** Razón de sorteo electrónico sentada el 13 de noviembre de 2019 a las 15h53 por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, con la cual certifica que se radicó la competencia de la presente causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (F. 134).
- 1.9.** Auto de 01 de diciembre de 2019 a las 15h27, mediante el cual se admitió a trámite el recurso de apelación. (Fs. 139 a 140 vuelta).



1.10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0962-O de 01 de diciembre de 2019, dirigido al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual, el Secretario General de este Tribunal remite el expediente de la presente causa en formato digital para su conocimiento y análisis. (F. 155).

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 que:

"...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en el artículo 70 numeral 5, lo siguiente:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales..."

El mismo Código, en el artículo 72 señala:

"(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Por su parte, el tercer inciso del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que:



"De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso."

En los artículos 42 y 43 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se dispone:

"Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

Art. 43.- Las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral son de última y definitiva instancia e inmediato cumplimiento, y constituirán jurisprudencia electoral."

Por todos los antecedentes constitucionales, legales y reglamentarios expuestos, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver en segunda instancia la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, fue parte procesal en la presente causa, en calidad de denunciada, conforme se constata de la documentación que obra de autos.

Se observa que el abogado Jorge Patricio Sánchez, intervino en el proceso, a través de una procuración judicial otorgada por la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, para que en su nombre y representación realice varios actos en defensa de sus intereses; entre ellos se le otorga la facultad para interponer cualquier clase de recursos horizontales o verticales. (Fs. 57 a 60). Por lo expuesto, cuenta con legitimación activa para presentar este recurso, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: "De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación (...)".



Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 41 señala lo siguiente: "El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

La sentencia dictada en la causa Nro. 497-2019-TCE el 05 de noviembre de 2019 a las 18h31, fue notificada a la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, el mismo día a las 19h35, conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria Relatora de ese Despacho que consta en autos. ¹

El recurso de apelación se interpuso el 08 de noviembre de 2019 a las 17h59, esto es dentro de los (03) tres días que confiere la Ley y el Reglamento de este Tribunal para interponer esta clase de recurso.

Es necesario adicionalmente aclarar que, para admitir este recurso en segunda instancia, se aplicaron las garantías constitucionales del derecho a la defensa y el principio *iura novit curia*.²

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

Una vez que se ha verificado que la causa cumple con los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO

En el escrito que contiene el recurso de apelación³, la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, argumenta en lo principal lo siguiente:

Que, interpone ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, su recurso de apelación a la sentencia condenatoria dictada en su contra, de conformidad a lo establecido en "...los Art. 268 numeral 1 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA; Art. 76 numeral 7 literal m) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 111 del Código Orgánico de la Función Judicial...".

¹ Véase: F. 122 vuelta del expediente.

² Constitución de la República del Ecuador: Art. 76 numeral 7 literal m) y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, Art. 108 inciso primero.

³ Fs. 123 a 127 del expediente.



La recurrente indica que la sentencia "posee vicios" y manifiesta que "...nunca fue propuesta bajo principios de Oralidad, siendo esta una Audiencia ORAL, Publica y Contradictoria, sino resolviéndose en privado, sin análisis directo de lo resuelto. (...)". (SIC)

La señora Lima a través de su abogado, expresa que se ha violentado el debido proceso que debe salvaguardar todo Administrador de Justicia.

Considera que es una atrocidad jurídica lo que se indica en esa sentencia en la que se expresa lo siguiente:

"Efectivamente en la referida notificación no consta a qué correo electrónico y en qué casillero electoral fue notificado el oficio circular con la concesión de plazo adicional de 15 días para la presentación de cuentas de campaña. Sin embargo, de la lectura del texto de la razón sentada ésta alude a que, hasta el 15 de julio de 2019, la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza no presentó los expedientes de cuentas de campaña electoral, situación que difiere con lo alegado por el abogado de la denunciada. Por lo mismo, su argumento es improcedente".

Solicita a los Jueces que en este proceso se respeten las: "normas procedimentales constitucionales que eviten violación a trámite, siempre acogándose el derecho a la Inocencia plasmado dentro de nuestra normativa constitucional, siendo entonces que en esta sentencia se plasma lo que en derecho constitucional refiere a violación de trámite, violación al debido proceso o irrespeto al debido proceso e irrespeto al derecho Constitucional de Inocencia; con ello claro está que el proceso es nulo al NO EXISTIR por parte de Secretaría de la delegación Provincial Electoral de El Oro, una razón en la que señale casilleros Electorales notificados, los cuales fueron otorgados exclusivamente para aquello, para un trámite electoral, y no para tramites personales, por lo que no existiendo constancia de notificación significa no existencia material de las mismas, siendo que no aceptada la misma se violentaría la seguridad jurídica al dar paso que secretario cualquiera pueda hacer o deshacer un proceso violentando derechos Constitucionales como es el conocer de manera directa el hecho acusado."

Sostiene que todo tiene un procedimiento y "...si el procedimiento es viciado en irregularidades procedimentales, entonces estamos hablando de actos nulos que no tienen eficacia probatoria, por estar inmersos en un acto procedimental irregular."

Respecto al debido proceso y la seguridad jurídica transcribe la parte apelante el artículo 76 numerales 1 a 5; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En cuanto a la notificación y razón de notificación señala lo siguiente:

"FUNDAMENTO JURÍDICO DOCTRINARIO La notificación es un acto jurídico por el cual se comunica legalmente a una persona una resolución judicial para que actúe procesalmente en el



juicio mediante los actos que la ley pone a su disposición. (...) El Código General de Procesos del Ecuador la define como << Art. 65.-Notificación.- Es el acto por el cual se pone en **conocimiento de las partes, de otras personas** o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales. Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley.

El significado gramatical de la palabra *notificación* es, lisa y llanamente, "acción y efecto de notificar". Por su parte, el vocablo *notificar* proviene del latín *notificare*, y es un verbo transitivo que significa "hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso". Esta acepción es prácticamente la que aplica para la materia procesal.

Ciertamente, se puede decir que una notificación es *el medio de comunicación procesal, REVESTIDO DE CIERTAS FORMALIDADES* y ejecutado de diversas maneras, por el que una autoridad jurisdiccional hace saber, a las partes o a terceros, un acto procesal.

La falta de notificación del auto por medio del cual se ordena o notifica algo, vulneraría el derecho al debido proceso, por la imposibilidad de ejercer su defensa en caso de justificar algo distinto.

Procesalmente, será siempre necesario contar con la debida constancia de haberse practicado cada notificación, esto, con el propósito de documentar el respeto de los derechos y garantías constitucionales y procesales, la administración de justicia dejará expresa constancia de tal acto en el sistema de seguimiento de procesos con indicación de lugar, día y hora de la diligencia.

La razón de Notificación es la materialización procesal del acto como tal, la falla o falta de información en la misma crearía una duda, duda que generaría constitucionalmente un beneficio normativo a favor de mi defendida.

Era por lo tanto obligación de la Dirección Distrital Electoral de El Oro otorgar un Domicilio electoral a notificar, el mismo que fue recibido y utilizado por el Partido Izquierda Democrática (12) El partido poseía un casillero electoral designado para toda diligencia de la cual procesalmente no se hace en ninguna parte del proceso, el hecho que se exponga un correo electrónico de mi defendida, debe entenderse efectivo únicamente si fuese un acto personal, y esto claramente fue un acto electoral que debió ser notificado al partido en su Casillero electoral, la ciudadana nunca firmo algo en la que se haga constar que sería utilizado para notificaciones, lo que si existe es una ficha personal de datos personales y que nunca autorizo y-o fue informada que ese mail sería utilizado para notificaciones de carácter partidista, con lo que claramente se observa que se han violentado procedimientos administrativos y legales a seguir por el Órgano Administrativo, señores jueces esto es una discusión constitucional, en la que se debe analizar violación al debido proceso establecido en el Art. 76 num 3 de la Constitución de la República esto es querer sancionar con inobservancia del trámite propio de cada procedimiento y numeral 4 que señala invalidez y



carencia de eficacia probatoria de las pruebas, cuando estas son obtenidas y actuadas con violación de la Constitución o la ley, argumentación que de ser el caso será sustentada ante los jueces de alzada mediante principios de oralidad." (SIC)

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si durante la tramitación en sede administrativa electoral y/o en la sustanciación del presente causa se vulneraron las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza?

a) Para establecer si existieron o no violaciones al debido proceso, el Pleno de este Tribunal considera primero revisar en su integridad la denuncia que dio origen a la presente causa y los anexos que la integraban, con el objetivo de evidenciar el cumplimiento del trámite a cargo del organismo desconcentrado de control administrativo electoral, tanto es así que:

1. A fojas 1 a 12 vuelta del expediente consta el escrito de denuncia firmado por el Director de Delegación Provincial Electoral de El Oro conjuntamente con su abogado patrocinador, en el que se adjuntó (09) nueve fojas en calidad de anexos.

Esta denuncia fue presentada en contra de la señora LIMA ESPINOZA MARCIA ALEXANDRA, Responsable del Manejo Económico de la organización política PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTA 12, de las dignidades de: Alcalde, Concejales Rurales, Concejales Urbanos, Vocales Junta Parroquiales: Salati y Curtinacapac del cantón Portovelo, (Responsable del Manejo Económico de cinco dignidades y jurisdicciones diferentes) por supuestamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 230, 233 y 234 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 275 numeral 4 de la ley *ibidem*.

2. Entre los anexos mencionados consta, sin ningún orden, una copia certificada de la Declaración Juramentada para la Inscripción del Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado de la



organización política Izquierda Democrática; sin que sea posible identificar a qué candidatura o jurisdicción se refiere. (F. 9)

3. A fojas seis y seis vuelta de los autos, consta una copia certificada del Oficio Circular No. 008 DP-CNE-EL ORO -2019 de 25 de junio de 2019, dirigido a: "Señor/a/es. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y/O ALIANZAS, RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO (RME) Y / O PROCURADOR COMUN." (sic); en el que luego de citar varias disposiciones del Código de la Democracia, termina señalando: **"Con lo antes expuesto la Delegación Provincial Electoral de El Oro cumple con recordar que aún está dentro de los plazos establecidos por la ley para la presentación de cuentas de campaña y conminamos a no dejarse vencer en los tiempos que la ley dicta"**.
4. En la foja (07) del proceso, consta la copia certificada de una razón de fecha 25 de junio de 2019, en la que se lee: "Siento Razón que siendo las 17h55 Notifico en los casilleros electorales de Delegación Provincial Electoral de El Oro mediante Oficio Oficio Circular N°. 008 DP-CNE-EL ORO-2019 sobre la presentación de los Expedientes de Cuentas de Campaña correspondiente a las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...". (SIC).
5. En la foja 5 y 5 vuelta del mismo expediente, se observa una impresión en copia certificada de correo electrónico con el siguiente Asunto: **"NOTIFICACIÓN DE PLAZOS PARA ENTREGA DE EXPEDIENTES DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECCIONES SECCIONALES 2019."** de fecha 25 de junio de 2019 a las 12:04, en el que constan sin orden específico y sin definición clara de identidad, decenas de correos electrónicos, luego de los cuales se lee: "Adjunto Notificación solicitando la presentación de cuentas de campaña de Elecciones Seccionales 2019, al mismo tiempo haciéndoles saber que tienen prórroga de 15 días para la presentación de las mismas.

Nota: Esta **notificación** es solo para los R.M.E. que no hayan cumplido la presentación de expedientes de cuentas de campaña en el plazo de 90 días."

6. En la foja 8 del expediente, se verifica el original de una razón suscrita por la Secretaria CNE El ORO, de fecha 15 de julio de 2019 en la que consta: "Con Oficio circular N°.008 DP-CNE-EL ORO-2019, de fecha 25 de junio de 2019, mediante correo electrónico y casillero electoral, se le notificó al señor **LIMA ESPINOZA MARCIA ALEXANDRA (...)** responsable del Manejo Económico de la Organización política **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12**, se le notificó para que en el plazo de 15 días presente las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2019, sin embargo hasta la presente fecha **No ha presentado lo solicitado...**".
7. En el expediente de fojas 10 a 12 vuelta, se puede constatar el texto de la denuncia presentada por el señor Mario Marcelo Ruano Collahuazo en su calidad de Director Provincial Electoral de El Oro, y a su abogado en la misma que sostiene que la señora Lima Espinoza Marcia Alexandra, Responsable del manejo económico de la organización política Partido



Izquierda Democrática, Listas 12, no ha presentado la liquidación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019, en relación a las dignidades de Alcalde, Concejales Rurales, Concejales Urbanos, Vocales Junta Parroquiales: Salati y Curtincapac del cantón Portovelo, provincia de El Oro; es decir, el responsable del organismo desconcentrado administrativo electoral de esa provincia presenta una sola denuncia por las supuestas infracciones de incumplimiento en distintas dignidades y jurisdicciones.

b) Este Tribunal, sobre la actuación de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, realiza las siguientes consideraciones:

1. Los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas y disponen como obligación de toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En los artículos 217 y 221 de la norma suprema, se designa al Tribunal Contencioso Electoral, como el órgano de la Función Electoral cuya misión es administrar justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio.

2. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 70 numerales 5 y 13, determina dentro de las funciones del órgano de administración de justicia electoral: sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales; y, juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en la referida Ley.

En el artículo 72, se establece que en las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento de este Tribunal, se aplicarán entre otros, los principios de simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.

Por otra parte, la misma Ley en los artículos 230 a 234 determina las obligaciones que debe cumplir el responsable del manejo económico de la campaña de las organizaciones políticas, en la presentación de cuentas de campaña electoral.



El Código de la Democracia, tipifica en el artículo 275 numeral 4, como infracción electoral, el no presentar los informes con las cuentas de campaña, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondientes.

3. El Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa⁴, señala en el artículo 3, que al Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales les corresponde en sus respectivas jurisdicciones controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales; además de remitir al Tribunal Contencioso Electoral los procesos con indicios de presuntas infracciones electorales; fiscalizar el gasto electoral; realizar los exámenes de cuentas de campaña electoral en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso electoral.

Este reglamento en el Capítulo IV (De la o el Responsable del Manejo Económico), Sección Primera, establece el proceso de inscripción, calificación y registro del responsable del manejo económico y, en la Sección Segunda detalla el manejo y presentación de las cuentas de campaña.

De igual forma, en los artículos 24, 38 y 39, se determina que las cuentas de campaña electoral se presentarán por dignidad, jurisdicción y organización política a la que pertenecen.

4. El Código Orgánico Administrativo (COA), señala en el artículo 22 que las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

El mismo Código respecto a la notificación de un acto administrativo, señala lo siguiente:

⁴ Publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 827 de 26 de agosto de 2016.



"Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido."

Art. 171.- Responsabilidad. La notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en los instrumentos de organización interna de las administraciones públicas, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación."

5. El numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que una acción o recurso, se inadmite a trámite: "2. Por vicios de formalidades en el trámite".

Por todo lo expuesto, este Tribunal llega a la conclusión de que en la fase administrativa se omitieron formalidades de trámite relacionadas con la notificación al Responsable del Manejo Económico, adicionalmente, es evidente que la denuncia se formuló de manera incorrecta al no haber individualizado las supuestas infracciones electorales cometidas presuntamente por la R.M.E, considerando dignidad y jurisdicción a las que deben sujetarse los informes de cuentas de campaña electoral, conforme lo prevé el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Estas acciones indebidas del organismo electoral desconcentrado de la provincia de El Oro, debieron ser consideradas por la Jueza de Instancia, para en lugar de la admisión a trámite, resolver mediante auto la correspondiente inadmisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 22 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

c) En los cuadernos procesales consta todo el trámite Jurisdiccional de primera instancia, el cual, en lo principal implicó lo siguiente:



La doctora Patricia Guaicha, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en quien se radicó la competencia en primera instancia, dictó el 17 de septiembre de 2019 a las 14h55 un auto, mediante el cual en lo principal: admitió a trámite la causa, ordenó citar a la presunta infractora y señaló para el miércoles 02 de octubre de 2019 a las 11h30, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Posteriormente, en el expediente se observa que el 02 de octubre de 2019, consta (01) una razón de imposibilidad de realización de audiencia, en la cual se verifica que la señora Jueza aceptó la solicitud de diferimiento de la audiencia solicitada por la defensa de la infractora y se fijó nuevo día y hora para la realización de esa diligencia, para el 10 de octubre de 2019 a las 15h00.

La señora Jueza, adicionalmente dictó otros autos a través de los cuales dispuso: el 08 de octubre de 2019 a las 12h31⁵, suspender la audiencia oral de prueba y juzgamiento por fuerza mayor en razón de la Declaratoria de Estado de Excepción y suspender los plazos de resolución; y, el 18 de octubre de 2019 a las 12h31⁶ con el cual señaló para el día 23 de octubre de 2019 a las 15h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

A fojas 97 a 103 del expediente, consta el acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento⁷, realizada el 23 de octubre de 2019, en ese documento se transcriben los alegatos y pruebas de cargo y de descargo presentados por las partes procesales, a través de sus abogados y adicionalmente se incorporan los documentos de prueba del denunciante y del denunciado.

El 05 de noviembre de 2019 a las 18h31, la doctora Patricia Guaicha Rivera, dictó sentencia dentro de la presente causa. En la parte resolutive, dispuso en lo principal, en los acápites primero y segundo:

"PRIMERO.- DECLARAR con lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0704640630, para las dignidades de: Juntas Parroquiales, parroquia Salati; Vocales de Juntas Parroquiales parroquia Curtincapac; Concejales Urbanos, cantón Portovelo; Concejales Urbanos, cantón Huaquillas; Concejales Rurales, cantón Portovelo; y Alcalde Municipal, cantón Portovelo de la provincia de El Oro.

⁵ http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Notificaciones/666a4d_NOTIFICACION-497-19-081019.pdf

⁶ http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Notificaciones/5e9913_NOTIFICACION-497-19-181019.pdf

⁷ Igualmente se verifica de autos que esa diligencia fue grabada en audio y video, en sus soportes digitales que se encuentran incorporados al expediente



SEGUNDO.- SANCIONAR a la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0704640630, con la suspensión de los derechos políticos y de participación por el lapso de un (1) mes; y una multa de DOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS MENSUALES PARA EL TRABAJADOR EN GENERAL, equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 788,00), valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días improrrogables de ejecutoriada la presente sentencia en la cuenta multas que mantiene el Consejo Nacional Electoral. (...)"

Esta sentencia fue apelada por el abogado defensor de la Responsable del Manejo Económico, dentro del tiempo previsto en la Ley y la Jueza de Instancia procedió a conceder el recurso y elevar el expediente al Pleno de este Tribunal, para que éste decida en última y definitiva instancia.

Para el Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento de su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de participación, constituye una prioridad el verificar la existencia de cualquier causal de nulidad que atente la validez de su ejercicio jurisdiccional o que implique la violación de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica previstos en la Constitución de la República.

El derecho a la defensa conforme lo señala la Corte Constitucional Ecuatoriana: "... permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. (...)" (Corte Constitucional, Sentencia N.º180-14-SEP-CC, caso N.º1585-13-EP)

En relación al debido proceso, en la doctrina se indica que: "... es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia...". (Martín Agudelo Ramírez, El debido proceso, OPINIÓN JURÍDICA vol. 4, No. 7 pp. 89-105, Universidad de Medellín, Colombia, Consultado en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94520492005>)



En cuanto a la seguridad jurídica la jurisprudencia constitucional ecuatoriana establece que: "... el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica como derecho constitucional, tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza, y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas...". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 078-15-SEP-CC, caso N°. 0788-14-EP.)

Si bien en la sustanciación de la presente causa, la jueza de instancia cumple con las normas generales de tramitación exigidas al Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo omite la consideración fundamental de la afectación al derecho de la legítima defensa de la presunta infractora, al existir en el trámite a cargo de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, deficiencias, irregularidades y violación de trámite en la entrega de la notificación a la responsable del manejo económico de la organización política Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por la no presentación de cuentas de campaña electoral de varias de las dignidades de elección popular ya descritas en esta sentencia. Estos vicios en la diligencia de notificación atribuibles al organismo desconcentrado administrativo electoral de El Oro, se encuentran previstos como causal de inadmisión en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y en función de aquello la Juez A quo debía acogerlos y resolver la inadmisión.

Por estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, Responsable del Manejo Económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 de las dignidades de: Alcalde; Concejales Rurales, Concejales Urbanos, Vocales Junta Parroquiales: Salati y Curtincapac del cantón Portovelo de la Provincia de El Oro.

SEGUNDO.- 2.1. Declarar la nulidad de la notificación que dice haberse efectuado mediante: Oficio Circular No. 008 DP-CNE-EL ORO-2019 de 25 de



junio de 2019, dirigido a: "Señor/a/es. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y/O ALIANZAS, RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO (RME) Y/O PROCURADOR COMUN; Razón de fecha 25 de junio de 2019 sentada por el ingeniero Javier Zambrano Pizarro, Analista de Participación Política 2; y, correo electrónico con el siguiente Asunto: **"NOTIFICACIÓN DE PLAZOS PARA ENTREGA DE EXPEDIENTES DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECCIONES SECCIONALES 2019."** de fecha 25 de junio de 2019 a las 12:04 y Razón de fecha 15 de julio de 2019 sentada por la licenciada Georgina Morán Cáceres, Secretaria CNE El Oro.

2.2. Declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia dentro de la causa No. 497-2019-TCE sustanciada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, que corrija la inobservancia de las formalidades de notificación en sede administrativa, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Para el efecto, a través de la Secretaría General de este Tribunal, desglóse y devuélvase la denuncia, así como, la documentación anexada a la misma por ese organismo electoral desconcentrado, previamente se obtendrá las copias certificadas o compulsas que correspondan.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: marioruano@cne.gob.ec y alexrocafuerte@cne.gob.ec y mruanomkt@hotmail.com , así como en la casilla contencioso electoral No. 013.

4.2. A la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, Responsable del Manejo Económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 de las dignidades de: Alcalde; Concejales Rurales, Concejales Urbanos, Vocales Junta Parroquiales: Salati y Curtincapac del cantón Portovelo y a su abogado, en la dirección de correo electrónica: jpsanchez39@hotmail.com.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003 así como en las direcciones de



correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec /
santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec y
edwinmalacatus@cne.gob.ec.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez (Voto Salvado)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**; y, Mg. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

NH





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 497-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO DEL DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

SENTENCIA

CAUSA Nro. 497-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2019, las 11h24. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0962-O de 01 de diciembre de 2019, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. b) Copia certificada de convocatoria a Pleno Jurisdiccional.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. Ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de noviembre de 2019 a las 18h31, un escrito en (03) tres fojas y en calidad de anexos nueve (09) fojas suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, conjuntamente con el abogado Alex Rocafuerte Portilla, a través del cual presentó una denuncia en contra de la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de las dignidades de: a) Alcalde; b) Concejales Rurales; c) Concejales Urbanos; y, d) Vocales Junta Parroquiales: Salati y Curtincapac del cantón Portovelo, provincia de El Oro, por presuntamente haber incumplido su obligación de presentar el informe de cuentas de campaña electoral del proceso electoral “Elecciones Seccionales 2019”. (Fs. 10 a 12 vuelta)
- 1.2. A esa causa, el Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número de identificación 497-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de agosto de 2019, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal, conforme se observa de la documentación que obra de autos. (Fs. 13 a 15). El expediente de la causa Nro. 497-2019-TCE ingresó al Despacho de la jueza de Instancia el 12 de agosto de 2019. (F. 16)



- 1.3. El 05 de noviembre de 2019 a las 18h31, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la presente causa. (F. 108 a 121 vuelta)
- 1.4. La señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, por intermedio de su abogado defensor Jorge Patricio Sánchez, el 08 de noviembre de 2019 a las 17h59, presentó en este órgano de administración de justicia electoral, un escrito en (04) cuatro fojas, mediante el cual se interpone un “Recurso de Apelación, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de la sentencia condenatoria...” dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera. (Fs. 123 a 127)
- 1.5. Auto dictado el 11 de noviembre de 2019 a las 12h31, mediante el cual, la jueza de instancia, concede el recurso de apelación a la sentencia. (Fs. 129 a 129 vuelta)
- 1.6. Oficio Nro. TCE-PGR-JA-118-2019 de 11 de noviembre de 2019 suscrito por la magíster Jazmín Lilian Almeida Villacís, secretaria relatora del Despacho de la doctora Patricia Guaicha y dirigido al abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en esa Secretaría el 12 de noviembre de 2019 a las 10h00. (Fs. 131)
- 1.7. Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y Acta de Sorteo No. 029-12-11-2019-SG. (Fs. 132 a 133)
- 1.8. Razón de sorteo electrónico sentada el 13 de noviembre de 2019 a las 15h53 por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, en la que se certifica que se radicó la competencia de la presente causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 134)
- 1.9. Auto de 01 de diciembre de 2019 a las 15h27, mediante el cual se admitió a trámite el recurso de apelación. (Fs. 139 a 140 vuelta)
- 1.10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0962-O de 01 de diciembre de 2019, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual el secretario general de este Tribunal remite el expediente de la presente causa en formato digital para su conocimiento y análisis. (F. 155)

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 que:



“...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en el artículo 70 numeral 5:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales...”.

El mismo Código en el artículo 72 señala:

“(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

Por parte, el artículo 278 del Código de la Democracia, determina que:

“De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso”.

En los artículos 42 y 43 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se dispone:

“Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

Art. 43.- Las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral son de última y definitiva instancia e inmediato cumplimiento, y constituirán jurisprudencia electoral”.

Por todos los antecedentes constitucionales, legales y reglamentarios expuestos, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver en segunda instancia la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, fue parte procesal en la presente causa, en calidad de denunciada, conforme se constata de la documentación que obra de autos.

Se observa que el abogado Jorge Patricio Sánchez, interviene en el proceso, a través de una procuración judicial otorgada por la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, para que en su nombre y representación realice varios actos en defensa de sus intereses; entre ellos se le otorga la facultad para interponer cualquier clase de recursos horizontales o verticales. (Fs. 57



a 60). Por lo expuesto, cuenta con legitimación activa para presentar este recurso ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: *“De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...”*.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 41 señala lo siguiente: *“El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento”*.

La sentencia dictada en la causa Nro. 497-2019-TCE el 05 de noviembre de 2019 a las 18h31 fue notificada a la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, el mismo día, a las 19h35, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora de ese Despacho que consta en autos ¹.

El recurso de apelación se interpuso el 08 de noviembre de 2019 a las 17h59, esto es, dentro de los tres días que confiere la Ley y el Reglamento de este Tribunal, para interponer esta clase de recurso.

En el contenido del auto de admisión del juez Arturo Cabrera Peñaherrera, señala que se aplicó el principio de suplencia contemplado en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que el recurso de apelación, fue interpuesto oportunamente.

Una vez que se ha verificado que la causa cumple con los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO

En el escrito que contiene el recurso de apelación², la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza a través de su abogado patrocinador, Jorge Patricio Sánchez, argumenta en lo principal lo siguiente:

Que, interpone ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, su recurso de apelación a la sentencia condenatoria dictada en su contra, de conformidad a lo establecido en *“...los Art. 268 numeral 1 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA; Art. 76 numeral 7*

¹ Véase: F. 122 vuelta del expediente.

² Fs. 123 a 127 del expediente.



literal m) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 111 del Código Orgánico de la Función Judicial...”.

Así mismo señala: “(...) este proceso debe ser llevado bajo normas procedimentales constitucionales que eviten violación a trámite, siempre acogándose el derecho a la Inocencia plasmado lo que en derecho constitucional, siendo entonces que en esta sentencia se plasma lo que en derecho constitucional refiere a violación a trámite, violación al debido proceso e irrespeto al derecho Constitucional de Inocencia; con ello está claro que el proceso es nulo al no existir por parte de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, una razón en la que señale casilleros Electorales notificados, los cuales fueron otorgados exclusivamente para aquello, para un trámite electoral, y no para trámites personales, por lo que no existiendo constancia de notificación significa no existencia material de las mismas,, siendo que no aceptada la misma se violentaría la seguridad jurídica al dar paso que secretario cualquiera pueda hacer o deshacer un proceso violentando derechos Constitucionales como es el conocer de manera directa el hecho acusado.

Esta notificación si la indica correctamente en sentencia hacia el accionante pero no hacia nuestra representación política en la que está inmersa la demandada “Al ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Electoral Provincial de El Oro y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónicos: marioruano@cne.gob.ec (sic), alexrocacafuerte@cne.gob.ec y **EN LA CASILLA CONTENCIOSO ELECTORAL N° 13 (...)**”.

Finalmente, considera que: “(...) era por lo tanto obligación de la Dirección Distrital Electoral de El Oro otorgar un Domicilio electoral a notificar, el mismo que fue recibido y utilizado por el Partido Izquierda Democrática (12) El partido poseía un casillero electoral designado para toda diligencia de la cual procesalmente no se hace constancia en ninguna parte del proceso, el hecho que se exponga un correo electrónico de mi defendida debe entenderse efectivo únicamente si fuese un acto personal, y esto claramente fue un acto electoral que debió ser notificado al partido en su Casillero electoral, la ciudadana nunca firmo (sic) algo en la que haga constar que sería utilizado para notificaciones, lo que sí existe es una ficha personal con datos personales y nunca autorizo (sic) y-o fue informada que ese e mail sería utilizado para notificaciones de carácter partidista, con lo que claramente se observa que se han violentado procedimientos administrativos y legales a seguir por el órgano Administrativo, señores jueces esto es una discusión constitucional, en la que se debe analizar violación al debido proceso establecido en el Art. 76 num 3 de la Constitución de la República esto es querer sancionar con inobservancia del trámite propio de cada procedimiento y numeral 4 que señala invalidez y carencia de eficacia probatoria de las pruebas, cuando estas son obtenidas y actuadas con violación de la Constitución o la ley, argumentación que de ser el caso será sustentada ante los jueces de alzada mediante principios de oralidad”.

De igual manera, señala como normativa a analizar los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.



3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral en sus sentencias dentro de las causas No. 142-2013-TCE y 005-2016-TCE, claramente ha señalado que la doble instancia, tiene como objeto que el superior revise la actuación y decisión del juez *aquo*, por lo que le corresponde al Pleno de este Organismo, pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, responsable del manejo económico de la Organización Política Partido Izquierda Democrática Lista 12, en contra de la sentencia de la sentencia de 5 de noviembre de 2019, a las 18h31, emitido por la jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, bajo los siguientes argumentos expuestos por la apelante, esto es: la responsable del manejo económico tenía por disposición legal y de forma obligatoria que cumplir con lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia; y, su notificación.

3.2.1. La responsable del manejo económico tenía por disposición legal y de forma obligatoria que cumplir con lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia

En la sentencia de 05 de noviembre de 2019, a las 18h31, la jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera realizó una descripción de los enunciados normativos de la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa con relación a la atribución que tiene el órgano de administración de justicia electoral el sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

De igual forma, la jueza *aquo* determinó, que la Delegación Provincial Electoral de El Oro, ha remitido un expediente con la denuncia de la infracción electoral, en el que consta que con oficio circular Nro. 008-DP-CNE-EL-ORO-2019 de 25 de junio de 2019, remitido por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación de El Oro, dirigido a la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, con cédula de ciudadanía No. 0704640630, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en el que se le requiere para que en el plazo de quince días adicionales presente el informe de cuentas de campaña.

Así mismo, en dicho expediente, consta la notificación de plazos para la entrega de expedientes de cuentas de campaña, realizada a la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza al correo electrónico marcy_1985@hotmail.com realizada por el ingeniero Javier Enrique Zambrano Pizarro, analista provincial de Participación Política 2 de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación de El Oro.

De igual manera, se determina que la notificación del oficio 008-DP-CNE-EL-ORO-2019 de 25 de junio de 2019 se realizó en los casilleros electorales de la Delegación Provincial



Electoral de El Oro; y en tal virtud, consta además, la razón sentada por la licenciada Georgina Morán Cáceres, secretaria de la Delegación Provincial Electoral de El Oro de 15 de julio de 2019, en la que indica que la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 no ha presentado lo solicitado.

Finalmente, cabe indicar que en la denuncia interpuesta por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, se singularizan las dignidades por las que es responsable del manejo económico la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, estas son: a) alcalde, b), concejales rurales, c) concejales urbanos; y, d) vocales de Juntas Parroquiales: Salati y Curtincapac del cantón Portovelo.

De lo señalado *ut supra*, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral hacer las siguientes precisiones:

1.- Del análisis del expediente electoral, se evidencia que la Delegación Provincial Electoral de El Oro ha efectuado los requerimientos a la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de conformidad a lo previsto en los artículos 230 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por una parte, que liquide los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que correspondan en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio (24 de marzo de 2019); y por otro lado, que si no hubiere presentado la liquidación referida en el artículo 230 de la norma *ibidem*, la Delegación debe requerir a la responsable del manejo económico para que entregue la documentación en un plazo máximo adicional de quince días, contados desde la fecha de notificación de dicho requerimiento.

2.- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, exigen que los organismos electorales desconcentrados, como la Delegación Provincial Electoral de El Oro, tengan que efectuar los requerimientos previstos en los artículos 230 y 233 de la LOEOP con determinación de las dignidades ni de las candidaturas de las cuales se designó al responsable del manejo económico de determinada organización política, dado que la referida Ley dispone:

2.1.- Que en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de inscribir un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma (Art. 241 inciso primero). Esta prescripción tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla el deber de presentar las cuentas del manejo económico.

2.2.- Que, en el plazo de 90 días contados a partir del día de las elecciones, el responsable del manejo económico de la campaña, con la intervención de un contador público autorizado,



liquide los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral (Art. 230), sin que para el efecto prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle, al obligado, lo dispuesto en el invocado enunciado normativo.

2.3.- Que se ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos (Art. 231); por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer a las organizaciones políticas del deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en legal y debida forma.

2.4.- Que con el propósito de prevenir y evitar un posible incumplimiento en presentar la liquidación de ingresos y egresos de campaña obliga a la autoridad electoral a requerir a los responsables económicos y/o procurador común para que entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación (Art. 233).

En el expediente consta a fojas 6 y vuelta, el oficio circular Nro. 008-DP-CNE-EL-ORO-2019 de 25 de junio de 2019 suscrito por el Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y dirigido a los representantes de las Organizaciones Políticas y/o Alianzas, Responsables del Manejo Económico (RME) y/o procurador común de las Elecciones Seccionales 2019, en el que se solicita se dé cumplimiento a la normativa contemplada en el artículo 233 de la LOEOP. Así mismo, consta la razón de notificación sentada por el secretario de la Delegación, de 25 de junio de 2019, en el cual certifica: *“Siento razón que siendo las 17h55 Notifico en los casilleros electorales de Delegación Provincial Electoral de El Oro mediante oficio oficio (sic) Circular N° 008 DP-CNE-EL-ORO-2019 sobre la presentación de los Expedientes de Cuentas de Campaña correspondiente a las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de conformidad a lo establecido en los artículos 367, 369 y 233 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización y Control del Gasto Electoral”*.

De igual manera, a fojas 8 del expediente electoral consta la razón de notificación suscrita por la Lic. Georgina Morán Cáceres, secretaria CNE EL ORO, de 15 de julio de 2019, en la que certifica: *“Con Oficio circular No. 008-DP-CNE-EL-ORO-2019, de fecha 25 de junio de 2019, mediante corre electrónico y casillero electoral, se le notificó al señor LIMA ESPINOZA MARCIA ALEXANDRA con cédula No. 0704640630, responsable del Manejo Económico de la Organización política PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, se le notificó para que en un plazo de 15 días presente las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2019, sin embargo hasta la presente fecha No ha presentado lo solicitado, incumpliendo lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*.

Finalmente, cabe indicar que en el expediente electoral consta la “Notificación de Plazos para Entrega de Expedientes de Cuentas de Campaña Elecciones Seccionales 2019”, de 25 de junio de 2019, en donde consta que a la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se le notificó en el correo electrónico marcy_1985@hotmail.com, señalado para el efecto en la declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico.



Con lo antes expuesto, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 164 define a la notificación como *“el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”* verbo y gracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas –es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral- debe ser practicada *“por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”*.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el 25 de junio de 2019 a las 17h55 fue notificada la señora Marcía Alexandra Lima Espinoza, con el requerimiento de cumplir con lo dispuesto en el artículo 233 de la LOEOP, con lo cual queda perfectamente adecuada la actuación del órgano electoral desconcentrado de la provincia de El Oro, al momento de hacerle saber de la obligación de presentar el informe dentro de los siguientes quince días, de conformidad a la razón sentada por la Lic, Georgina Morán Cáceres, secretaria CNE EL ORO a foja 8 del expediente electoral.

Ahora bien, ¿es preciso que el órgano electoral formule un requerimiento de cumplimiento de la obligación de presentar el informe sobre el manejo económico por cada candidatura de la que es responsable del manejo económico? Al tratarse del incumplimiento dentro del plazo previsto por la ley, la infracción es la misma, las circunstancias del caso es exactamente igual; y, por tanto, a juicio de este Tribunal, no existe disposición legal, ni consideración técnica que haga imprescindible notificar con el posible vencimiento del plazo, en cada candidatura o dignidad, lo que interesa es que la persona responsable del manejo económico sea advertida de la posibilidad de incumplimiento de la ley, como en efecto, se lo hizo en el presente caso. Es más, si así fuera entonces debería tramitarse cada incumplimiento por cuerda separada e imponer una sentencia en cada caso, lo cual es jurídicamente una actuación imposible.

Que cada informe presentado por la responsable del manejo económico debe ser individualizado por cada candidatura es una cuestión necesaria, puesto que el análisis de cumplimiento de su contenido corresponde efectivamente a cada caso (Art. 39 del Reglamento para Control de Propaganda, Fiscalización del Gasto Electoral). Mientras que el incumplimiento en la presentación de la información del gasto electoral no tiene características específicas en cada caso que las diferencie; en consecuencia, basta que la administración electoral le recuerde, prevenga o requiera del cumplimiento de la obligación pendiente para que esté enterado de todas aquellas candidaturas en las que hubiera aceptado la responsabilidad del manejo económico para que sea susceptible de sanción.

El debido proceso, derecho reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, consiste en observar las garantías mínimas previstas en la referida disposición tales como disponer del tiempo suficiente para preparar la defensa, contar con jueces imparciales, ejercer plenamente el derecho a la defensa, la práctica de pruebas legítimas, entre otras. Es extensible la obligación del juez de observar el procedimiento previsto para cada caso, en la presente causa no existe ninguna norma que establezca que las notificaciones



del requerimiento deban realizarse por cada candidatura; si así fuera, entonces, cada causa debería tener un procedimiento distinto y separado de los demás; y, en consecuencia, debería recibir tantas sanciones cuantas causas se tramiten.

Es bien conocido que el artículo 169 de la Constitución de la República prevé que el sistema procesal es un medio para la realización la justicia y, que, las meras formalidades no la sacrificarán. Esta prescripción es un mandato para los ciudadanos y para los jueces. Guarda relación con la definición de Estado constitucional de derechos y justicia previsto en el artículo 1 de la Constitución.

Para tratadistas respetables como Luigi Ferrajoli, resulta extremadamente injusto tanto condenar a un inocente cuanto no sancionar al culpable, criterio que comparte este Tribunal. En el presente caso, el hecho evidente es que la responsable del manejo económico incumplió la obligación legal de presentar las cuentas o liquidación de los gastos de campaña de las candidaturas que voluntariamente aceptó responsabilizarse con todos los efectos jurídicos que dicha decisión se deriva.

Por lo expuesto, este Tribunal determina que la responsable del manejo económico tenía por disposición legal y de forma obligatoria que cumplir con lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, específicamente en lo que contempla el Capítulo Quinto “Rendición de Cuentas de los Fondos de Campaña Electoral” de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El 05 de noviembre de 2019 a las 18h31, la doctora Patricia Guaicha Rivera, dictó sentencia dentro de la presente causa. En la parte resolutive, dispuso en lo principal, en los acápites primero y segundo:

“PRIMERO.- DECLARAR con lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0704640630, para las dignidades de: Juntas Parroquiales, parroquia Salati; Vocales de Juntas Parroquiales parroquia Curtincapac; Concejales Urbanos, cantón Portovelo; Concejales Urbanos, cantón Huaquillas; Concejales Rurales, cantón Portovelo; y Alcalde Municipal, cantón Portovelo de la provincia de El Oro.

SEGUNDO.- SANCIONAR a la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0704640630, con la suspensión de los derechos políticos y de participación por el lapso de un (1) mes; y una multa de DOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS MENSUALES PARA EL TRABAJADOR EN GENERAL, equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 788,00), valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días improrrogables de ejecutoriada la presente sentencia en la cuenta multas que mantiene el Consejo Nacional Electoral. (...).”

Esta sentencia fue apelada por el abogado defensor de la responsable del Manejo Económico dentro del tiempo previsto en la Ley y la jueza de instancia, procedió a conceder el recurso y



elevar el expediente al Pleno de este Tribunal para que éste decida en última y definitiva instancia.

Para el Tribunal Contencioso Electoral, es evidente que se han cumplido las garantías básicas del debido proceso contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República, tanto es así, que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento convocada por la jueza de instancia para el día 23 de octubre de 2019, a las 15h00 en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, a la que asistió por una parte, el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro conjuntamente con su abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla; y, por otra parte, el abogado Jorge Patricio Sánchez Gutiérrez, procurador judicial de la denunciada Marcia Alexandra Lima Espinoza, de conformidad a la escritura de procuración judicial de 22 de octubre de 2019 celebrada en la Notaría Tercera de Machala, quien a asistió a representar los derechos de la referida responsable del manejo económico.

Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que no ha existido vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa alegado por la apelante en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, por intermedio de su abogado defensor Jorge Patricio Sánchez, el 08 de noviembre de 2019, a las 17h59.

SEGUNDO.- Ratificar todo lo actuado en primera instancia dentro de la causa No. 497-2019-TCE sustanciada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: marioruano@cne.gob.ec y alexrocafuerte@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 013.

3.2. A la señora Marcia Alexandra Lima Espinoza, responsable del Manejo Económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 y a su abogado patrocinador, en la dirección de correo electrónica: jpsanchez39@hotmail.com.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003 así como en las direcciones de correo electrónicas



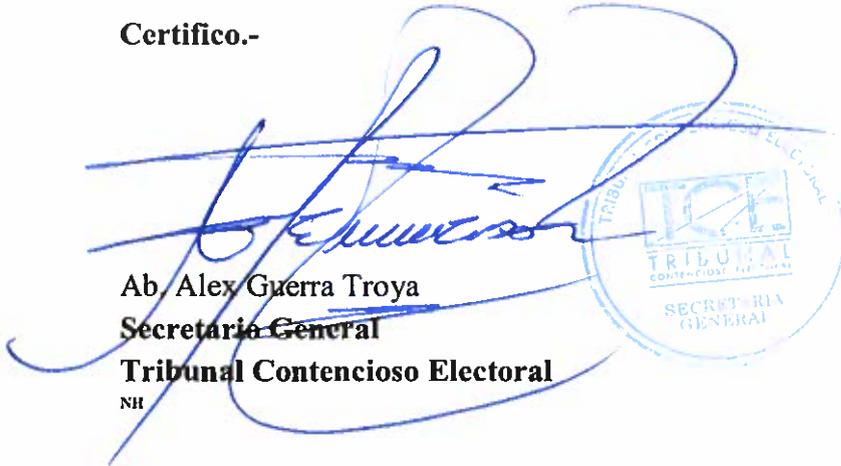
secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec
y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**; y, Mg. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
NH